



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante:	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA
Demandado:	GERARDO CLAVIJO CUBIDES Y LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00127-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 09 JUL 2020

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN**, propuesta por **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERARDO CLAVIJO CUBIDES y LUZ KRIEYA VEGA GUTIERREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda y que la acción de simulación busca que se defina si el negocio cuya seriedad cuestionada es real o fingida, y que de declararse la simulación absoluta se disponga lo necesario para restablecer la situación original, mediante la destrucción de los efectos jurídicos que se hayan producido a través de la farsa, se tiene que para el caso bajo estudio, la consecuencia sería que el bien regresara al patrimonio de **GERARDO CLAVIJO CUBIDES**, y no al haber de la sociedad conyugal de los esposos **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA y CÉSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**, como lo pretende la parte actora.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La parte actora no indica los hechos en que se fundamenta **la simulación relativa** deprecada como pretensión subsidiaria, precisando cuál es el verdadero sentido del negocio jurídico que alega.

Por lo anterior, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Asimismo, solicita de manera subsidiaria que se disponga que la demandante sufrió lesión enorme por el contrato de compraventa suscrito entre la parte demandada, sin tener en cuenta que la misma no participó dentro de dicho negocio jurídico, atendiendo a lo indicado en los numerales anteriores.

Por lo tanto, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. La parte actora pretende como pretensión principal que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 797 del veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, y como pretensión subsidiaria la simulación relativa, en razón a que el bien objeto del contrato hace parte del haber de la sociedad conyugal de los esposos **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA y CÉSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**, sin embargo revisada la escritura en mención se advierte que la compraventa que se protocolizó es la del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-101663** y no la del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-122050**, tal como lo indican en el libelo introductorio.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En el acápite de pruebas solicita que se oficie al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, para que allegue copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con radicado 2019-00542; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los demandados de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 para establecer su capacidad económica; a la Cámara de Comercio de Neiva, para que certifique si los demandados se encuentran inscritos en el registro mercantil y a las entidades bancarias de la ciudad de Neiva para que certifiquen si existen o han existido créditos a nombre de los demandados, sin embargo se advierte a la parte actora que tal petición infringe los lineamientos del Numeral 10 del Artículo 78, y los Artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, por lo que se deberá ajustar la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 y al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
6. Revisado el juramento estimatorio se evidencia que no está discriminado cada uno de los conceptos peticionados, ni se señala la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 *Ibíd.*

7. La parte actora no señala el interés jurídico que le asiste para instaurar la presente acción de simulación, dado que de los documentos anexos a la demanda no se advierte que el inmueble objeto del contrato de compraventa haya sido de propiedad del señor **CÉSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**, pues si bien allegan promesa de compraventa de fecha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la misma no es título traslativo de dominio.

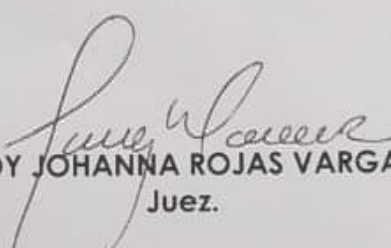
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN**, propuesta por **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERARDO CLAVIJO CUBIDES y LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, portadora de la tarjeta profesional 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visto a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa